



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1689

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2004-00366-00
DEMANDANTE: World Trade Center de Cali Ltda. En liquidación y otro
DEMANDADOS: Ciudad Chipichape SA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por otro lado, la apoderada judicial ejecutante allega memorial informado sobre su dirección para recibir notificaciones judiciales, además solicita se tengan en cuenta en la liquidación adicional de costas unos rubros correspondientes al valor de la póliza judicial que prestó para la procedencia de las medidas cautelares y que no fueron tenidas en cuenta en la liquidación de costas a probada, pues allí solo se liquidó las agencias en derecho que se fijaron en la sentencia.

Frente a ello, es preciso indicar que las costas se actualizaran en la forma dispuesta en el numeral 4° del artículo 446 del CGP, por lo tanto, deberá atemperarse a las oportunidades que señala la aludida norma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, visible a folios 3425 y 3426 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: En el momento procesal oportuno y en los casos previstos en el numeral 4 del artículo 446 del CGP, téngase en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial ejecutante en el memorial que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 44 de hoy
25 SEP 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

ph. [signature]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1.670

RADICACIÓN: 760013103-003-2015-00428-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Adriana Sierra Cárdenas y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, septiembre once (11) de dos mil veinte (2.020)

A través del escrito que antecede, la Auxiliar de la Justicia –Betsy Inés Arias Manosalva- manifiesta que acepta el cargo de secuestre para el cual fue nombrada mediante el proveído que antecede, por lo que se procederá a agregarlo al expediente para que en él obre y conste y sea de conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

En otro horizonte, de la revisión del expediente encuentra el Despacho que se encuentra pendiente programarse fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes comprometidos en este asunto, por lo que, previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibídem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	Ejecutivo Hipotecario
RADICACIÓN	76001-3103-003-2015-00428-00
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO (A)	Adriana Sierra Cárdenas y Carlos Mario Rada Pérez
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto No 55 de Feb/01/2016 (Folio 109/110)
EMBARGO	370-711504 (Folio 111/130)
SECUESTRO	Folio No. 135/140/207/260/352 Betsy Arias Manosalva
AVALUO	\$ 2.883.092.300 (Fol. 343)
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	(Fol. 206)
REMANENTES	SI – 008-2016-00026-00 J-1 CIV. CTO. EJE. SEN. CALI (Fol. 210/212)
ACREEDOR CON GARANTÍA REAL	NO
OBSERVACIONES	Anotación # 18 Certificado de Tradición Predio – Embargo 002-2017-00135-00 J-2 CIV. MPAL. YUMBO

Evidenciado que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR al expediente, para que en él obre y conste y sea de conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes, la aceptación al cargo de secuestre presentada por la auxiliar de la justicia Betsy Inés Arias Manosalva.

SEGUNDO.- SEÑALAR el día martes diecisiete (17) de noviembre de 2.020 a las 10:00 A.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del Predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-711504 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual fue embargado, secuestrado y avaluado por cuenta de este proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° 760012031801 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

TERCERO.- TENER como base de la licitación, para el Predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-711504, la suma de DOS MIL DIECIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$ 2.018.164.610,00), que corresponde al 70% del avalúo del bien a rematar de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 448 del C.G.P.

CUARTO.- EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 y 452 del C.G.P.

Sin perjuicio de lo anterior, por parte de la Oficina de Apoyo se ha dispuesto de un micrositio que se ha subido a la página web de los juzgados de Ejecución de Sentencias de Cali que contiene el "PROTOCOLO PARA REALIZACION DE AUDIENCIAS DE REMATE" dentro del que se ilustra la manera cómo se realizaran las audiencias de remate de manera virtual y la forma cómo se puede participar en ellas.

Aunado a ello, el usuario de justicia deberá TENER EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual y mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS, al cual podrá accederse mediante el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-circuito-de-ejecucion-de-sentencias-de-cali/47>; una vez haya ingresado al micrositio del Despacho deberá buscar la fecha en la que se programó la audiencia y seleccionar en enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente.

La Oficina de Apoyo será la encargada de brindar las directrices del caso, incluidas las dispuestas para la inspección del expediente -programación de citas-

Se recomienda a los interesados en hacer parte de la licitación realizar sus posturas dentro de los términos contemplados en los artículos 451 y 452 del C.G. del P., y remitirlas UNICAMENTE al correo electrónico del Despacho: j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; así mismo, deberán indicar con precisión y exactitud sus datos de contacto (nombres, identificación, teléfonos de contacto, correo electrónico).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 14 de hoy

siendo las 8:00 A.M. se notifica a las
partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

3
ACEPTACION COMO SECUESTRE PROCESO CON RADICACION 003-2015-00428

Betsy Ines Arias Manosalva <balbet2009@hotmail.com>

Vie 04/09/2020 12:16

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (18 KB)

JUZ 3 CTO MAÑANITAS.pdf;

Cordial saludo:

Adjunto oficio de aceptación.

Cordialmente Betsy Arias

Arq. **BETSY ARIAS MANOSALVA**
Auxiliar de la Justicia

Santiago de Cali, septiembre 04 de 2020

Señores:

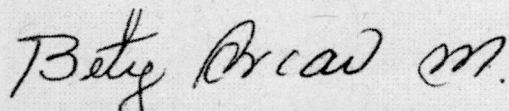
**JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI
E.S.D**

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS MARIO RADA PEREZ y ADRIANA SIERRA
RADICACION. 003-2015-00428-00

Cordial saludo:

BETSY ARIAS MANOSALVA, mayor de edad y vecina de Cali, portadora de la Cedula de Ciudadanía No 32.633.457 de Barranquilla, secuestre nombrada por este despacho en el proceso de la referencia del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-711504, me permito, informar que acepto la denominación para ejercer el cargo.

Cordialmente,



Arq. **BETSY ARIAS MANOSALVA**
CC. No. 32.633.457 de Barranquilla
Auxiliar de la Justicia
Correo electrónico balbet2009@hotmail.com



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1.627

RADICACIÓN: 76-001-3103-003-2018-00269-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: Juan Carlos Lenis Rengifo

Santiago de Cali, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2.020).

En atención al escrito que antecede, a través del cual el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita el embargo de varios bienes del aquí demandado, se ordenará que se esté a lo resuelto en Providencia No. 3264 de septiembre 13 de 2.019, toda vez que en dicha oportunidad se resolvió favorablemente una solicitud de embargo idéntica a la ahora elevada, así como también, que a través de la Oficina de Apoyo se actualicen las comunicaciones ordenadas en dicha oportunidad.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO- ESTÉSE el apoderado judicial del extremo actor a lo resuelto mediante Auto No. 3264 de septiembre 13 de 2.019, de conformidad con lo arriba expuesto.

SEGUNDO.- A través de nuestra Oficina de Apoyo, actualícense las comunicaciones ordenadas con ocasión del proveído visible a folio 23 del presente cuaderno.

TERCERO.- REQUERIR al apoderado judicial del extremo actor a que se sirva tramitar debidamente las comunicaciones ordenadas en el numeral anterior, así como también, para que en su momento allegue las respectivas constancias al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 14 de hoy
25 SEP 2020
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1.663

RADICACIÓN: 76001-3103-006-2014-00142-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADOS: Eudoxio Campaz

Santiago de Cali, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2.020).

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita la aclaración del Auto No 1454 de agosto 14 de 2.020, toda vez que allí se ordenó el pago de arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2.010 a una persona que no hace parte del proceso.

Al respecto, luego de revisarse el proveído en comento encuentra el Despacho que le asiste la razón al apoderado judicial de la parte actora, motivo por el cual, con fundamento en el Artículo 285 del C.G. del P. se ordenará la aclaración correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- ACLARAR el # 1º del Auto No. 1454 de agosto 14 de 2.020, el cual quedará así:
"ORDENAR al BANCO BBVA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., identificada con el N.I.T. No. 860.002.020-1, al pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$20.317.706,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 114 de hoy
25 SEP 2020
Siendo las 8:00 A.M., se
notificaron las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

Auto No.

RADICACIÓN: 76001-3103-012-2011-00138-00
DEMANDANTE: Carlos Bayardo Meneses
DEMANDADO: María Eugenia Andrade Elvira
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por el demandante a través de apoderado judicial contra el auto No. 563 del 4 de febrero de 2020, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por pago.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Manifiesta el peticionario que existen dos rubros a considerar en la liquidación de los créditos, el capital y los intereses, ya sean corrientes o de mora que al 11 de septiembre de 2017 ascendía a \$2.907.425,32; de igual modo, las costas judiciales que se han fijado por \$3.553.320.

Dice que, el Despacho tiene en cuenta la objeción a la liquidación del crédito y como saldo de la obligación al 8 de noviembre de 2019 la suma de \$3.553.046, pero constituye un error del Despacho considerar que a dicho valor le va a restar los abonos de la parte demandada, pues dicho valor es el saldo que aún adeuda por capital \$2.907.425 e intereses de mora por \$645.621.

Asegura, que expresamente se indica que, con corte al 8 de noviembre de 2019, los intereses de mora liquidados sobre el capital de \$2.907.425 eran de \$1.660.397; deduciendo los abonos efectuados a las costas del proceso sobran \$1.014.776, es decir que existe un saldo sin pagar por intereses de mora por \$645.425.

Arguye que, en la liquidación que aportó y que está aprobando el Despacho, que la deuda aún sigue a cargo por la parte demandada por valor de \$3.553.046 y dicho valor aún figura como impagado en el proceso por lo que mal hace el Despacho en terminar el proceso por pago, lo que debió hacer era requerir a la parte demandada una vez aprobada la objeción a la liquidación del crédito, para que actualizara su liquidación y consignara lo que aún le falta.

Dice, que los argumentos de derecho y financieros que el Despacho acogió en el auto que aprobó la objeción que propuso, permiten determinar que existe un error en la terminación por pago del proceso, pues si se acoge que el saldo es y tal como lo propuso en su liquidación -la que aprueba el Juzgado-, la parte deudora aún debería la suma de \$3.553.046 y por ello debe ser revocado el auto para que en su lugar se requiera a la parte demandada a que actualice su liquidación o se conceda la apelación.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra Tratado de los Recursos¹, que dice: "...*El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio..."*.

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

Ahora bien, atendiendo las inconformidades del recurrente, se tiene que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si resulta procedente la revocatoria del auto que ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Encuentra el Despacho que a folio 390 el Despacho resolvió objeción a la liquidación del crédito, donde se aprobó la arrimada por la parte ejecutante con corte al 8 de noviembre de 2019 en la suma de \$3.553.046, una vez fueron imputados los abonos realizados por la parte demandada por valor de \$4.568.096, dineros consignados a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali y que no han sido pagados.

Con todo esto, verificado nuevamente el trámite del proceso se observa que la parte demandada presentó liquidación del crédito al 8 de noviembre de 2019, junto con la

¹ Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y ss y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer.

consignación del excedente del embargo, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP que dice: *"Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*; por tanto, no habría lugar actualizar nuevamente la misma.

Conforme a lo anterior, le asiste la razón a la parte demandante en indicar que el valor a entregar como valor total de la obligación correspondiente a capital e intereses al 8 de noviembre de 2019 asciende a \$4.567.822, más las costas del proceso por \$3.553.320, para un total de \$8.121.142, dineros que se encuentran consignados a órdenes de la Oficina de Apoyo y no los valores que se indicó en la providencia recurrida.

Es por ello, que se hace necesario revocar los numerales 5, 6 y 7 del auto No. 563 del 4 de febrero de 2020, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, a fin de ordenar la entrega a la parte demandante de los valores consignados hasta la suma de \$8.121.142,00; pues tal como se indicó anteriormente no se hace necesario actualizar la liquidación del crédito, ya que la parte demandada dio cumplimiento a la normatividad vigente para la terminación del proceso por pago.

En cuanto al recurso de apelación se concederá en el efecto diferido de conformidad a lo dispuesto en el Art. 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR los numerales 5, 6 y 7 del auto No. 563 de fecha 4 de febrero de 2020, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por pago, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de títulos al demandante por valor de \$8.121.142,00, como pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales que se describen a continuación por valor total de \$8.121.142,00, a favor del demandante CARLOS BAYARDO MENESES CRUZ identificado con CC. 16.446.454, como pago total de la obligación.

Los títulos a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002066090	16446454	CARLOS BAYARDO MENESES CRUZ	IMPRESO ENTREGADO	13/07/2017	NO APLICA	\$ 3.553.320,00
469030002089586	16446454	CARLOS BAYARDO MENESES CRUZ	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2017	NO APLICA	\$ 2.368.825,00
469030002167440	16446454	CARLOS BAYARDO MENESES CRUZ	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2018	NO APLICA	\$ 538.601,00
469030002445781	16446454	CARLOS BAYARDO MENESES CRUZ	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2019	NO APLICA	\$ 1.660.670,00

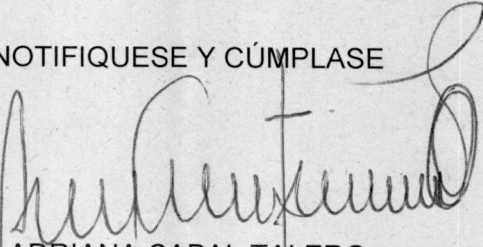
CUARTO: DEJAR incólume los demás numerales del auto No. 563 del 4 de febrero de 2020, por lo expuesto en esta providencia.

QUINTO: CONFORME a lo establecido en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se concede ante el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala - Civil, el recurso de apelación interpuesto, EN EL EFECTO DIFERIDO.

CONCÉDESE el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del auto, para que el apelante aporte las expensas necesarias para compulsar y expedir las copias de todo el expediente.

SEXTO: DEVOLVER a la Oficina de Apoyo el memorial que fuera presentado por el abogado ALONSO RODRIGUEZ GONZALEZ a fin de que se le dé el trámite respectivo, considerando lo ordenado en el auto 312 a 313 del presente cuaderno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

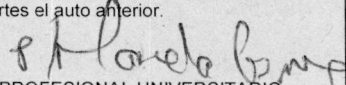


ADRIANA CABAL TALERO

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 14 de hoy
25 SEP 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1.672

RADICACIÓN: 76001-31-03-014-2010-00383-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Roberto de Jesús Montoya
DEMANDADO: Edith Alicia Torres Noboa

Santiago de Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2.020).

Mediante el escrito que antecede, la Auxiliar de la Justicia –Sociedad Niño Vásquez & Asociados S.A.S.- manifiesta que acepta el cargo de secuestre dentro del presente asunto; así mismo, solicita que se efectúe la entrega del bien por parte del secuestre relevado.

Al respecto, se resolverá a agregar para que obre y conste en el expediente la aceptación al cargo de secuestre elevada por la nueva auxiliar de la justicia, no obstante, toda vez que mediante Auto No. 1277 de julio 17 de 2.020 se le señaló que dicho encargo comprendía el predio distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 370-5338, cuando lo correcto es el distinguido con el Folio No. 370-502985 y el establecimiento de comercio en bloque denominado Alternativas del Milenio, distinguido con la Matrícula Mercantil No. 599007-1, ubicado en la Avenida 6 Norte No. 13N 50, Local 1108 de esta ciudad, tal y como se desprende de la lectura de los folios 46, 63 y 64 del presente cuaderno, se procederá a corregir dicho error aritmético, de conformidad con lo expuesto por el Artículo 286 del C.G. del P.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de que se oficie para la entrega de los bienes objeto de encargo, se dispondrá requerir al secuestre saliente para que proceda a realizar la entrega real y formal de los bienes al nuevo auxiliar y se sirva allegar el informe del estado del bien y de su administración, so pena de las sanciones contempladas por el Artículo 50 del C.G. del P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

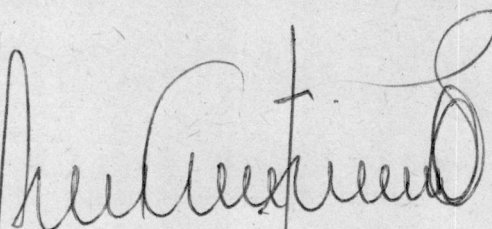
RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR para que obre y conste en el expediente, la aceptación al cargo de secuestre elevada por la nueva auxiliar de la justicia –Sociedad Niño Vásquez & Asociados S.A.S.-.

SEGUNDO.- CORREGIR el numeral 3º del Auto No. 1277 de julio 17 de 2.020, toda vez que los bienes objeto de encargo corresponden, por una parte, al Predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-502985 y, por otra parte, al establecimiento de comercio en bloque denominado Alternativas del Milenio, distinguido con la Matrícula Mercantil No. 599007-1, ubicado en la Avenida 6 Norte No. 13N 50, Local 1108 de esta ciudad, tal y como se desprende de la lectura de los folios 46, 63 y 64 del presente cuaderno y no como quedó consignado en dicha oportunidad. A través de nuestra Oficina de Apoyo librese el oficio correspondiente con destino al secuestre designado.

TERCERO.- OFICIAR al secuestre relevado –Charles Polo Ortega- a efectos de que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a realizar la entrega real y formal del Predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-502985 y del establecimiento de comercio en bloque denominado Alternativas del Milenio, distinguido con la Matrícula Mercantil No. 599007-1, ubicado en la Avenida 6 Norte No. 13N 50, Local 1108 de esta ciudad, a la secuestre entrante –Sociedad Niño Vásquez & Asociados S.A.S., identificada con el N.I.T. No. 900.262.664-9-; así mismo, para que se sirva presentar el respectivo informe que muestre la gestión de su administración sobre los anotados bienes. Todo lo anterior, so pena de las sanciones contempladas por el Artículo 50 del C.G. del P. A través de la Oficina de Apoyo, librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



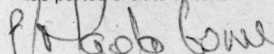
ADRIANA CABAL TALERO

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 114 de hoy

25 SEP 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

3

MEMORIAL ACEPTACIÓN DEL CARGO - RADICACIÓN: 76001-3103-014-2010-00383-00

NIÑO VÁSQUEZ ABOGADOS <nva@ninovasquezabogados.com>

Vie 04/09/2020 8:35

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (320 KB)

ACEPTACION DEL CARGO SUSTITUIDOS - JUZGADO DS-0494-S.pdf;

Señor

JUEZ TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI (V)
E. S. D.

RADICACIÓN PROCESO: 76001-3103-014-2010-00383-00

ASUNTO: ACEPTACIÓN DEL CARGO AUXILIAR DE LA JUSTICIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ROBERTO DE JESUS MONTOYA

DEMANDADO: ELIZABETH VARGAS BENAVIDES - EDITH ALICIA NOVOA TORRES

Cordial saludo,

Respetuosamente por este medio acuso recibido del telegrama en el cual se nos notifica el nombramiento como secuestres.

Adicionalmente, remito memorial de aceptación del cargo como secuestre realizado por su despacho en el presente proceso.

Por favor confirmar recibido.

Nota: El presente correo electrónico se envía de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999, el Decreto Legislativo 806 de 2020, los Acuerdos 11567 y 11581 de 2020 del CSJ y los artículos 103 y 109 del CGP.

Atentamente

DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ

Representante Legal

NIÑO VASQUEZ ASOCIADOS SAS

Auxiliar de la Justicia

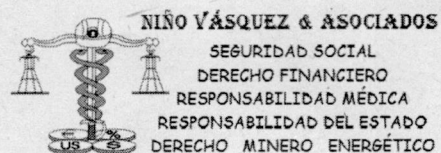
DS-0494-S

IMPORTANTE: Señor destinatario si tiene alguna duda y/o solicitud por favor envíenos un correo electrónico a la suscrita dirección o comuníquese a los teléfonos (2) 3754893 o 3053664840. Oficina: Av. 3N # 44-36 Of. 27B C.C. Plaza Norte - Cali

--

Atentamente,

**NO IMPRIMA ESTE CORREO A MENOS QUE SEA NECESARIO.
CUIDA TU PLANETA.**



Señor

JUEZ TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI (V)

E. S. D.

RADICACIÓN	: 76001-3103-014- 2010-00383-00
ASUNTO	: ACEPTACIÓN DEL CARGO
PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	: ROBERTO DE JESUS MONTOYA
DEMANDADO	: ELIZABETH VARGAS BENAVIDES – EDITH ALICIA NOVOA TORRES

DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ, en mi condición de representante legal de la Sociedad NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., en calidad SECUESTRE de la Lista de Auxiliares de la Justicia, a Usted, con el debido respeto y por medio del presente escrito, me permito manifestar:

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 49 del C.G.P. en nombre de la Sociedad que represento, ACEPTO el cargo de SECUESTRE en el asunto de la referencia y manifiesto que los accionistas de la sociedad que represento y los funcionarios de la misma no tienen afinidad o consanguineidad con los funcionarios o empleados del despacho que conocen el proceso de las partes o de los apoderados que actúan en él. Tampoco tienen interés, directo e indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso.

Como quiera que la designación de auxiliar de la justicia obedece al relevo del auxiliar de la justicia que inicialmente realizó la diligencia de secuestro sobre los bienes embargados en el proceso, para ejercer el cargo se hace necesario que la parte demandante o su apoderado judicial realicen las gestiones e impulso procesal pertinente tendientes a materializar y formalizar la diligencia de entrega de los bienes que se encuentran secuestrados al nuevo auxiliar de la justicia, pues es de conocimiento público que el diligenciamiento del Despacho comisorio y/ o la solicitud ante el despacho judicial de librarlo nuevamente corresponde a la Parte, por cuanto en comisiones Civiles solo asignan fechas a la parte interesada o su apoderado, en razón a que los interesados deben proporcionar la logística de la diligencia, como es el transporte del

despacho judicial, los honorarios del secuestre y demás cargas procesales propias de la parte.

Razón por lo cual se debe requerir es la parte demandante para el cumplimiento de sus cargas procesales.

SOLICITUD

Requerir a la parte demandante para que solicite librar el DESPACHO COMISORIO y/o en su defecto de haberse librado proceda con el trámite del mismo ante la oficina de Comisiones Civiles, con el fin de formalizar la DILIGENCIA DE ENTREGA DE LOS BIENES en razón a que como obra en el expediente, el auxiliar de la justicia designado inicialmente fue relevado del cargo.

La aceptación del cargo queda CONDICIONADA a la entrega del bien secuestrado al suscrito.

Atentamente,



DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ

C.C # 16.701.953 de Cali (V)

T.P # 50.279 C.S. de la J.

DS-0494-S - DAYANA D. - 3 de septiembre de 2020